

Xalapa, Ver., 13 de abril de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 10 horas con 19 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal, y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: catorce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales, siete juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Juan Carlos López Penagos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con ocho proyectos de sentencia. El primero de ellos, es el relativo al juicio ciudadano 132 de la presente anualidad, promovido por Ana Angélica Méndez Margarito, a fin de impugnar la decisión de Dulce María García López como candidata a diputada federal por el XVIII Distrito Electoral con cabecera en Zongolica, Veracruz, realizada en el XIV Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

La ponencia propone, en primer término, la procedencia de la figura del *per saltum*. Ahora bien, por lo que corresponde al estudio de fondo, se estiman infundados los agravios encaminados a demostrar la indebida designación de la candidatura aludida, en tanto que, contrario a lo afirmado por la actora, de las constancias que integran el expediente se advierte que la candidata designada sí participó en el proceso interno de selección, además de que la propia se realizó conforme a lo previsto en la convocatoria y normativa interna del mencionado ente político.

Aunado a ello, se estima inoperante el agravio relativo a que no se le informó el por qué no fue considerada el perfil idóneo para adquirir la calidad de candidata, puesto que aun y cuando se le hubiese informado, en nada obligaba al partido político registrarla como candidata, pues la definición de la misma se realizó atendiendo las facultades discrecionales del partido, que se encuentran en el ámbito de los principios de autodeterminación y autoorganización.

Por último, en virtud de que durante la sustanciación del presente juicio se requirió, entre otros, al Comité Ejecutivo Nacional y al IX Consejo Nacional, ambos del partido aludido, y ante la falta de cumplimiento completo y oportuno de los requerimientos mencionados, se propone hacer efectivos los apercibimientos decretados por el magistrado instructor y, por lo tanto, multar al Partido de la Revolución Democrática con 200 Unidades de Medida y Actualización a fin de disuadir este tipo de conductas.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la candidatura cuestionada y multar al partido político aludido en términos de lo razonado en el proyecto.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 180 del año en curso, promovido por José Gabriel Cetina Rangel, a fin de controvertir la resolución de 12 de marzo de esta anualidad, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que confirmó el acuerdo 185 en el que, entre otras cuestiones, se declaró procedente el registro de Yolanda Guadalupe Balladares Valle, como precandidata al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche.

En primer término, resulta dable precisar que, si bien el actor impugna dicha resolución, lo cierto es que del escrito de demanda se advierte que su pretensión final es que se revoque el registro de la mencionada ciudadana como precandidata al cargo referido.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que se debe desestimar la pretensión del actor, pues el objetivo de una resolución en un juicio ciudadano federal es confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro, la restitución del uso y goce del derecho político-electoral trasgredido, lo que no acontece en el caso.

Ello, toda vez que se actualiza la inviabilidad de que el actor alcance su objetivo final, consistente en que se revoque el registro de la precandidatura cuestionada, debido a que este no participó en el proceso de selección interno, del que derivó dicha precandidatura, y por tanto no se le puede restituir en algún derecho político-electoral.

Por lo expuesto, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 178, promovido por Antonio Sansores Sastre, en su calidad de ex aspirante a candidato independiente al Senado en el estado de Tabasco, así como candidato al aludido cargo de elección popular por el Partido Verde Ecologista de México, quien controvierte la resolución identificada con la clave INE/CG147/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de ingresos y en el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

La pretensión del actor, es que se revoque la resolución impugnada en cuanto a la sanción impuesta, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral 2017-2018, ya que la considera excesiva y que afecta a su derecho de ser votado. Por lo que, de ser el caso, aduce la procedencia de reindividualizarla.

Para ello, aduce dos agravios centrales, como son, la existencia de vicios formales al debido proceso que le impidieron ejercer adecuadamente su defensa, y que no fueron tomadas en cuenta las circunstancias particulares de su caso, que derivó en la indebida individualización de la sanción impuesta.

Respecto a la primera cuestión, la consulta propone declararla infundada, ya que el actor contó con la información atinente para conocer de la infracción y sanción que se le impuso, mismas que ahora controvierte, así como que la autoridad responsable no estaba obligada a remitirle el oficio de errores y omisiones debido a que no presentó el informe correspondiente aun cuando éste le fue requerido.

Por otro lado, en la propuesta se sostiene que, si bien el actor aduce como eximentes de responsabilidad, que había renunciado a su aspiración de registro como candidato independiente, y fue presentada la información financiera en la balanza de comprobación a nivel mayor, estos no son suficientes para dejar de cumplir con su obligación de

presentar el informe de ingresos y gastos en el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En otra temática, en el proyecto se argumenta que existe una falta de exhaustividad y, por tanto, de congruencia entre la construcción del tipo administrativo razonado en el apartado de consideraciones de la resolución, con respecto a la determinación e imposición de la sanción.

En consecuencia, la ponencia sostiene que este motivo de disenso es parcialmente fundado, de ahí que se proponga revocar la resolución impugnada, única y exclusivamente en la parte correspondiente a la imposición de la sanción, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva, en la que se tenga en cuenta los razonamientos anteriormente expresados.

Lo anterior, con la precisión de que la resolución que en su momento se adopte, no tiene los alcances de dejar sin efectos la improcedencia de registro del actor, como candidato a senador por el Partido Verde Ecologista de México.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 185 del presente año, promovido por Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel y Ranulfo Ortega Ortega, quienes se ostentan con el carácter de síndica hacendaria, síndica procuradora y regidor de asuntos agrarios, respectivamente, del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, quienes impugnan la resolución de 9 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones ordenó al presidente municipal de dicho ayuntamiento, el pago de dietas inherentes al desempeño de los cargos ejercidos por los actores.

La ponencia propone declarar infundados los agravios relativos al indebido monto del pago de dietas, falta de valoración de pruebas, omisión de allegarse de otros elementos y darle vista e indebida desestimación de otras prestaciones, porque de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que de manera correcta la autoridad responsable, tomó como base para el pago de las dietas que les corresponden a los actores, la cantidad de 8 mil 400 pesos de forma quincenal.

Ello, de acuerdo con lo establecido en el presupuesto de egresos del ayuntamiento de San Lucas Ojotitlán, Oaxaca, de 2017, respecto de las quincenas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de ese año, así como con lo acordado en la sesión de cabildo de 8 de enero del presente año del referido ayuntamiento, para las quincenas reclamadas del año 2018.

Además, resulta improcedente el pago reclamado por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 2017, así como bono de productividad, ya que tales prestaciones no están contempladas en el presupuesto de egresos de 2017.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 51 del presente año, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, por la que confirmó los Lineamientos del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, que regulan el ejercicio de reelección de los integrantes de ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

La ponencia propone calificar infundado el agravio relativo a que el Tribunal local indebidamente dejó insubsistente el artículo 136, fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, ya que la separación del cargo es una exigencia de carácter constitucional y legal en la entidad federativa, por lo que, al ser un requisito de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento, era de concluirse que tal disposición es obligatoria, y la exigencia de la separación del cargo es válida.

La ponencia considera que no le asiste la razón al actor, ya que contrario a lo argumentado, es posible concluir que fue correcta la decisión del Tribunal local al estimar que los preceptos acordes al caso concreto, eran los establecidos en los señalados Lineamientos, y no el artículo 136, fracción III de la Constitucional estatal, ya que éste es aplicable en los casos que se trate de reelección. De ahí que no pueda concluirse

que se dejó de aplicar al caso el precepto de la Constitucional local ante la imposibilidad de su aplicación.

Por estas y otras razones expuestas ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 54 de este año, promovido por el Partido de Trabajo, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el recurso de apelación 15 del año en curso, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local en el que, entre otras cosas, determinó instruir a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, para que a través de su coordinación administrativa, efectuara las gestiones necesarias por otorgar al Partido Social Demócrata, las prerrogativas relativas al mes de septiembre pasado; acuerdo dictado en el cumplimiento a una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local.

En el caso, la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia aludida y, en consecuencia, se ordene al consejero presidente del Instituto Electoral local, que realice cabalmente sus facultades de gestión por conducto del Consejo General y no de sus direcciones.

Para alcanzar su pretensión, expone que el Tribunal Electoral local de manera infundada, confirma el acuerdo referido, citando un marco legal que no es aplicable, pues en su concepto es obligación de los consejeros suscribir documentos para hacer las gestiones necesarias para el cumplimiento de las sentencias que dicten los órganos de justicia, sin que sea conforme a derecho delegar dichas funciones a la Dirección de Partidos Políticos y Candidatos Independientes.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundado su planteamiento, pues tal y como lo expuso la responsable, el Consejo General es un órgano central de dirección y deliberación, y sus decisiones se asumen de manera colegiada; y para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con diversos órganos ejecutivos, entre ellos la dirección mencionada.

De ahí que, contrario a lo aducido por el actor, si bien el marco normativo no señala expresamente que el Consejo General del Instituto Electoral local pueda delegar a la Dirección de Prerrogativas la encomienda de gestionar recursos, sí señala dentro de las obligaciones de la Dirección las encomendadas por el Consejo General.

Por tanto, si el Consejo General le ordenó realizar las gestiones necesarias para otorgar al Partido Social Demócrata las prerrogativas relativas al mes de septiembre, es dable concluir que la citada Dirección sí cuenta con las atribuciones conferidas por dicho órgano colegiado; más aún, porque el Consejo General al ser un órgano de dirección y vigilancia, actuando con el fin de cumplir con una sentencia dictada por un órgano judicial, puede realizar las acciones que considere necesarias para el cumplimiento de la referida determinación, ya sean de carácter interno administrativo, como en el caso sucede, a fin de vincular a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos.

Por lo expuesto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral número 59 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203, ambos de la presente anualidad, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y Armando Juárez Cruz, quienes impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que se estimó procedente sobreseer las demandas presentadas por los ahora actores, mediante las cuales controvirtieron la respuesta a la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México a la autoridad administrativa electoral local en torno a la forma en que habían de separarse del cargo los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos en el estado de Chiapas.

En primer término, la ponencia propone la acumulación de los medios de impugnación, al advertirse la existencia de conexidad, ya que en las demandas se impugna un acto similar y provienen de la misma autoridad jurisdiccional local.

Del análisis de los escritos de demanda signados por los actores, se desprende que su pretensión estriba en que se revoque el

sobreseimiento que el Tribunal local realizó a sus demandas de juicios de inconformidad y ciudadano local, respectivamente, a fin de que se admitan y se resuelva el fondo de la *litis* planteada.

Su causa de pedir, la hacen depender en que, en su concepto, sí cuentan con interés jurídico para controvertir el desahogo que se hizo a la consulta respecto a diversos aspectos relacionados con la separación del cargo para contender en la elección de diputados locales y miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas.

La ponencia estima que el planteamiento formulado resulta sustancialmente fundado, y suficiente para revocar la determinación judicial, ya que los actores tienen un interés jurídico directo en el asunto, pues en el caso del Partido Verde Ecologista de México, fue él quien precisamente en ejercicio de su derecho de petición formuló una serie de cuestionamientos a la autoridad administrativa electoral local sobre la separación del cargo para contender en la elección de diputados locales y miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, así como Armando Juárez Cruz, quien si bien no realizó la consulta planteada, al enterarse de ello, presentó juicio local en el que argumentó una transgresión a sus derechos político-electorales, al aducir una posible postulación al cargo de presidente municipal en el municipio de Pantelhó, de la citada entidad federativa.

En esa medida, si las respuestas que se dieron en desahogo a esa consulta no colmaron la totalidad de sus pretensiones, ello precisamente los facultaba para que se inconformaran a través de los mecanismos de justicia constitucional local diseñados para tal efecto, como son los juicios de inconformidad y juicio ciudadano local respectivamente, haciendo valer lo que a sus intereses convinieran.

En mérito de lo anterior, lo conducente sería revocar la sentencia controvertida, lo anterior, daría lugar a que el Tribunal local emitiera una nueva resolución. Sin embargo, dado lo avanzado del proceso y con la finalidad de brindar pleno acceso a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, la ponencia estima procedente analizar en plenitud de jurisdicción, los motivos de disenso planteados ante dicho órgano jurisdiccional, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o. apartado

3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, la controversia planteada en la instancia primigenia, consistía en determinar la temporalidad en la que se deben separar de los cargos aquellos ciudadanos que deseen participar como candidatos a miembros de los ayuntamientos de la citada entidad, a partir de la interpretación o control de la regularidad constitucional del artículo 10o., fracción III del Código Electoral del Estado de Chiapas, que exige para el caso de los miembros de ayuntamientos, separarse del cargo con 120 días de antelación al día de la jornada electoral.

La ponencia considera que la porción normativa resulta constitucional, esto, porque la norma prevista en el artículo 10o., fracción III del Código comicial local que establece esa condición, no contraviene el derecho político de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución, así como tampoco trasgrede el principio de equidad, dado que cumple con todos y cada uno de los principios de test de proporcionalidad.

En el caso, se desprende que en forma alguna se planteó en la consulta, que el Partido Verde Ecologista de México, pretendía postular a candidatos a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, que estuvieran en ese supuesto jurídico.

Al respecto, resulta dable destacar que la consulta se formuló pasado el plazo de 120 días que establece el artículo tildado de inconstitucional, es decir, ésta se planteó faltando aproximadamente 93 días para que tuviera verificativo la jornada electoral.

Aunado a ello, la ponencia considera que no asiste la razón a los actores, ya que pretenden hacer evidente la inconstitucionalidad del artículo 10, fracción III al compararlos con lo establecido en los artículos 55, fracción V y 40, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Constitución del estado de Chiapas respectivamente, que establecen supuestos distintos, pues la temática estriba de manera frontal a determinar el plazo con el que deben separarse del cargo quienes pretenden ser registrados o registrarse a los cargos de miembros de ayuntamientos.

En ese mismo tenor, debe mencionarse que tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, los numerales 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la base constitucional a las que habrán de sujetarse las constituciones particulares de los estados de la federación, tratándose de la elección de diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional, que establece el artículo 133 de la Norma Fundamental.

De ahí que hay una libertad de configuración legislativa en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.

En efecto, el artículo 115 constitucional, en forma alguna se desprende que establezca alguna temporalidad, en relación con los plazos en los que deberán separarse de los cargos, quienes pretendan postularse como miembros de un ayuntamiento, dejando a los estados, quienes, en uso de su libre configuración legislativa, establezcan los parámetros que estimen pertinentes.

Aunado a ello, al realizar el test de proporcionalidad de la norma cuestionada, a fin de verificar si el requisito de la materia en análisis supera o no el control de constitucionalidad, la ponencia concluye que la norma cuya constitucionalidad se controvierte, supera el test de proporcionalidad, debido a que con la separación temporal del funcionario que aspira a un nuevo cargo, en forma alguna se transgrede el derecho a ser votado, así como tampoco se vulnera el principio de equidad, ya que la finalidad de la norma, consiste en evitar el uso de recursos públicos o presión sobre los electores o autoridades electorales.

Por lo expuesto, la ponencia propone la acumulación de los presentes juicios, revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente del juicio ciudadano número 42 de la presente anualidad y su acumulado, y derivado del estudio en plenitud de jurisdicción efectuado, confirmar la respuesta a la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 16 de este año, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, para controvertir la resolución de 23 de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gastos de precampaña a los cargos de diputado local y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco, identificados con las claves INE/CG253/2018 e INE/CG254/2018, respectivamente.

El proyecto propone calificar como fundados los agravios en lo relativo a las conclusiones primera y tercera por falta de exhaustividad de la responsable en relación con la respuesta otorgada a lo manifestado por el apelante, en atención a lo solicitado en el oficio de errores y omisiones; ello, pues el partido apelante expuso que no realizó eventos al quedar sin efectos su proceso interno de selección de candidatos derivado de la conformación de una coalición electoral, señalando que lo hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, además de las características particulares del caso, como lo es que se le sancionó por la extemporaneidad de reportes de los que se establece que no se realizó ninguna actividad, sin que la ponencia advierta que la autoridad responsable atendiera a cabalidad los planteamientos, así como los oficios reportados como se detalla en el proyecto de cuenta.

Por su parte, se plantea que resulta innecesario analizar el concepto de agravio vinculado con la indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados, toda vez que las conclusiones serán objeto de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.

Por lo expuesto, en las demás consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, es que se propone revocar la resolución impugnada con su respectivo dictamen consolidado, únicamente en lo relativo a las conclusiones primera y tercera para los efectos precisados en la propia.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Pero antes a mí me gustaría, si no tienen inconveniente, precisar un tema en el juicio ciudadano 132 de este año que estimo necesario hacerlo.

Este asunto, promovido por María Angélica Méndez Margarito en contra de órganos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ella lo impugna en su calidad de precandidata a diputada federal por el Distrito 18 con cabecera en Zongolica, Veracruz.

Este medio de impugnación, esta Sala lo recibió el día 15 de marzo de este año. Sin embargo, tuvieron que realizarse cuatro requerimientos a la autoridad responsable a efecto de contar con mayores elementos para poder emitir esta resolución, la cual desde luego se encuentra sometida a su consideración.

Sin embargo, ya incluso en este medio de impugnación hicimos efectivo un apercibimiento y, en consecuencia, amonestamos públicamente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por no cumplir con estos requerimientos que se le formularon oportunamente.

Finalmente, el último de los requerimientos se realizó el día 6 de abril y hasta ese momento fue cuando ya se somete a la consideración de ustedes precisamente esta circunstancia, esta conducta omisiva por parte del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido y, en consecuencia, consideramos que el no atender nuestros requerimientos ha constituido un obstáculo para la impartición de justicia.

Y en conformidad y con la finalidad de evitar repeticiones de este tipo de conductas y con fundamento en los artículos 5o. y 32, apartado primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, estamos proponiendo imponer a dicho Comité Ejecutivo Nacional una multa que asciende a la cantidad de 16 mil 120 pesos.

Desde luego en el proyecto se hace la individualización correspondiente y se llega a la conclusión de que esta conducta sí amerita la sanción que se encuentra sometida a su consideración.

Desde luego, lo que buscamos con esta conducta es evitar cualquier práctica que pueda entorpecer el desahogo y la resolución de los medios de impugnación.

En el caso, y de ser aprobado el proyecto, la propuesta viene formulada en el sentido de confirmar el otorgamiento de la candidatura a una fórmula encabezada por una persona distinta a la hoy actora.

Pero me llama la atención y, desde luego, tenemos que garantizar que, en caso de resultar, de haber resultado fundada la impugnación promovida por la actora, desde luego, hubiera generado un efecto pernicioso en contra de ella el hecho de que nos dilatáramos en resolver este medio de impugnación.

Es por ello que se somete a su consideración la imposición de la multa que ya he señalado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto del resto de los asuntos la cuenta ha sido muy clara, y por eso no quiero caer en un obvio de repeticiones.

Se encuentran a su consideración los proyectos, señores magistrados.

De no haber intervención, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 132, 178, 180 y 185, de los juicios de revisión constitucional electoral 51, 54 y 59, y su acumulado juicio ciudadano 203, así como del recurso de apelación 16, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 132, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el otorgamiento de la candidatura a la fórmula encabezada por Dulce María García López al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 18o. Distrito Electoral, con sede en Zongolica, Veracruz, realizada por el Noveno Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se impone una multa al Partido de la Revolución Democrática en términos del considerando 6o. de la presente sentencia.

Tercero.- Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con la multa impuesta, a efecto de que sea descontada de la ministración que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, autoridad que deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria durante el plazo de tres días posteriores a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 178, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada en la parte correspondiente a la imposición de la sanción al ciudadano Antonio Sansores Sastre y del proceso de individualización que se realiza en la misma.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir, a la brevedad, una nueva resolución en la que en plenitud de atribuciones, teniendo en consideración los elementos particulares del caso, determine la sanción que corresponda en los términos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En relación al juicio ciudadano 180, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 12 de marzo de este año, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad 72 del presente año, por la que se confirmó el acuerdo 185 del año en curso, en el que entre otras cuestiones, se declaró procedente el registro de Yolanda Guadalupe Balladares Valle, como precandidata al senado de la República, por el principio de mayoría relativa, en el estado de Campeche.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 185, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 9 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 17 de la presente anualidad, que entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, el pago de dietas inherentes al desempeño de los cargos ejercidos por los actores.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral número 51, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, en los términos expuestos en el presente fallo.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral número 54, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución de 23 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca, dictado en el recurso de apelación 15 del presente año.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 59 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano 42 de la presente anualidad, y su acumulado.

Tercero.- Se confirma la respuesta a la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, emitido por el secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en el oficio 316 del año en curso.

Finalmente, respecto al recurso de apelación 16, se resuelve:

Único.- Se revoca el dictamen consolidado y la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fiscaliza al Partido Movimiento Ciudadano por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, a los cargos de diputado local y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en Tabasco.

Únicamente en lo relativo a las conclusiones 1 y 3 en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 195 del año en curso, promovido por María Rosa Esperanza Salinas Tepanecatli, a fin de controvertir la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE

en el estado de Oaxaca, que declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión, porque tal como lo sostuvo la autoridad responsable, la solicitud atinente se presentó fuera de los plazos previstos para ello. Lo anterior, en razón de que la actora acudió al módulo respectivo el 26 de marzo pasado y la fecha límite para realizar dicho trámite fue el 31 de enero del presente año, tal como quedó establecido en la ampliación del plazo que estipuló el Consejo General del INE en el acuerdo 193 de 2017.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 202 y el de revisión constitucional electoral 58, promovidos por Bernardo Barrada Ruiz y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del oficio emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que le requirió a dicho instituto político la sustitución del registro del hoy actor como candidato a diputado local por el Distrito 20 de la citada entidad federativa.

En primer lugar, se propone acumular ambos juicios, ya que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.

Por otro lado, en el estudio de fondo se propone declarar fundado el agravio relativo a que el secretario ejecutivo carece de facultades para determinar la sustitución del actor, pues ello le compete al Consejo estatal; lo anterior, porque el oficio impugnado obedece a una determinación judicial que decretó la suspensión del actor para fungir como servidor público, lo que materialmente se traduce en la suspensión de sus derechos político-electorales, lo que encuadra en el incumplimiento de un requisito de elegibilidad.

Aunado a lo anterior, el motivo por el que el secretario ejecutivo emitió el referido requerimiento, no se ubica en los requisitos formales a que hace referencia el artículo 190 de la Ley comicial local que fundamenta el acto controvertido, como aquellos que pueden ser requeridos por el referido funcionario.

Por tales razones, se propone revocar el acto impugnado para los efectos previstos en el apartado correspondiente.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 215 del año en curso, promovido por Beatriz de la Peña Palos, a fin de controvertir la resolución emitida por la vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo, que declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto, se propone declarar infundada la pretensión, porque tal como lo sostuvo la responsable, la solicitud atinente se presentó fuera de los plazos previstos para ello, lo anterior en razón de que, en este caso, la promovente acudió al módulo respectivo el pasado 6 de abril y la fecha límite para realizar el trámite fue el 31 de enero del presente año, tal como quedó establecido en la ampliación del plazo que estipuló el Consejo General en el acuerdo correspondiente.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 52 del presente año, promovido por MORENA, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del recurso de apelación 18, también de este año, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que aprobó los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en las planillas de integrantes de los ayuntamientos que se postulan en el proceso local ordinario 2017-2018.

La ponencia estima inoperante el agravio relativo a que se viola el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la responsable afirma que en los lineamientos aprobados se garantiza la paridad material con la paridad transversal.

Lo inoperante radica en que, si bien el actor impugna la sentencia dictada por la responsable, del análisis de su planteamiento se advierte que, lo que en realidad está controvertiendo es el acto de origen y no los argumentos expuestos por la responsable.

El agravio consistente en que la responsable no atendió su planteamiento relativo a la violación al principio de igualdad y no discriminación por la condición de género, también deviene infundado, porque contrario a lo que alega, la responsable sí se pronunció sobre el tema en el apartado que denominó “violación al principio de igualdad y no discriminación reconocida por el artículo 1, último párrafo de la Constitución federal”.

Por lo que hace al agravio relativo a que la autoridad responsable en la tabla de competitividad, no analizó en lo individual por partido político en los tres municipios donde no van coaligados, se considera infundado, ya que contrario a lo que señala el actor, la responsable sí se pronunció y concluyó que dicho aspecto se puntualizaba en el numeral 10 de los Lineamientos.

También se estima infundado el agravio relativo a que la responsable dejó de analizar la *litis* relativa a que no existe igualdad entre los géneros en los Lineamientos, porque no se garantiza la paridad de la conformación de los ayuntamientos, sosteniendo con ello una falta de exhaustividad de la sentencia.

Lo infundado radica en que la responsable sí analizó dicho planteamiento de agravio de cuyo estudio, entre otras cosas, concluyó que los lineamientos controvertidos sí establecen la paridad de género en su dimensión vertical y horizontal, inclusive de forma transversal.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 55 y 56 del presente año, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual determinó confirmar el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto local de dicho estado, relativo a los Lineamientos en materia de reelección.

Al respecto, dichos institutos políticos hacen valer como agravios la vulneración a los principios de igualdad y equidad, la inexacta interpretación del artículo 20, numeral 4 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales de Oaxaca, la extralimitación del Consejo General del Instituto local al regular la utilización de los recursos públicos de los ayuntamientos, así como la supuesta vulneración al derecho constitucional de reelección y la invasión al derecho de partidos políticos de auto-organizarse, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios de los accionantes, debido a que del análisis de la resolución controvertida, así como de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulados, se advierte que los Lineamientos controvertidos son congruentes y ajustados a Derecho conforme a los criterios de interpretación sostenido por la citada Corte en la acción señalada.

Pues resultan obligatorios para todas las autoridades, ya que en lo específico la Corte determinó que la porción normativa del artículo 21, fracción II, que establece la obligación de los presidentes municipales a separarse de su cargo con 90 días de anticipación a la fecha de su elección, admitía una interpretación conforme.

En ese sentido, en el proyecto se estima que no se actualiza la vulneración a los principios de igualdad y equidad reclamada, máxime que los propios lineamientos incluyen en su artículo 11, una serie de criterios que regulan los actos que pueden realizar los candidatos que busquen la reelección y estén ejerciendo un cargo público relacionados con actos de campaña, disposición de recursos humanos, materiales o financieros, utilización de medios de comunicación social oficiales y difusión de informe de labores, entre otros.

Por lo que, tampoco fue posible demostrar el supuesto exceso en la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto local.

De igual modo, del análisis del caso en concreto, se advierte que no le asiste la razón a los recurrentes, por cuanto hace a la presunta transgresión al derecho constitucional de reelección, por privilegiar el principio de paridad de género sobre el de reelección, toda vez que, la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral 4 y 5 acumulados del presente año, se pronunció en el sentido de que, la posibilidad de reelección no se vulnera por las acciones afirmativas previstas en los reglamentos emitidos por los institutos locales, institutos electorales estatales para garantizar la paridad de género.

En la propuesta a su consideración, se realiza un estudio de los señalamientos que al efecto han realizado instancias internacionales, así como del contenido del *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando en los Lineamientos impugnados, el cumplimiento de paridad de género en todas sus vertientes, incluso ante los candidatos que desean ejercer su derecho de reelección, por lo que, se considera correcta la determinación de la responsable, al resolver que el Instituto local actuó conforme a las disposiciones constitucionales.

Por éstas y otras razones, se propone acumular los juicios de cuenta, y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tiene inconveniente, para referirme al proyecto de resolución de los expedientes, juicio ciudadano 202 y juicio de revisión constitucional 58.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay ninguna intervención respecto al juicio ciudadano 195, adelante.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías; buenos días a todas y a todos.

He pedido el uso de la palabra para referirme a este proyecto, compañeros magistrados, porque considero relevante contextualizar un poco este asunto por las particularidades que voy a ir describiendo a continuación.

En primer lugar, este asunto guarda relación con el registro de candidaturas en el estado de Tabasco, y al respecto es importante señalar, que mañana 14 de abril y hasta el 27 de junio, iniciarán las campañas electorales locales en el estado de Tabasco.

El 25 de marzo el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, emite un oficio dirigido al Partido de la Revolución Democrática, donde ordena la sustitución de una candidatura.

Inconforme con este oficio, el partido político y el ciudadano que se ve afectado por esta determinación del secretario ejecutivo, promueven sendos juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional, con el planteamiento de que conociera de los mismos la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Nuestra honorable Sala Superior determinó que el asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Regional. Esa determinación nos fue comunicada a la Sala Regional Xalapa el pasado 6 de abril.

Y si bien es cierto, nosotros advertimos que no se agota la instancia del Tribunal Electoral de Tabasco, atendiendo las fechas que acabo de describir hace un momento, estimamos que se justifica el *per saltum*, para entrar directamente al conocimiento del presente asunto.

Ahora, de este asunto, lo que yo quiero destacar, es que de las constancias se observa, que el 15 de enero de este año, la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó separar del cargo a los integrantes del ayuntamiento de Paraíso Tabasco, a fin de que pudieran ser juzgados por incumplimiento de una sentencia de amparo.

En este sentido, separó al hoy actor, del cargo de presidente municipal.

Posteriormente, el 2 de marzo, un juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio, en el auto de vinculación a proceso, dictó como medida cautelar, leo textualmente: "*La suspensión temporal como servidor público, específicamente en algún cargo por medio del cual se pueda adquirir fuero constitucional, por todo el tiempo que dure el proceso*", termino la cita.

Además, ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que, en el ámbito de sus facultades, dictara las medidas necesarias a fin de que, de estar en trámite, algún registro para candidato del hoy actor, no se otorgara, o en caso de que se presentara una solicitud de registro, fuera rechazada.

Es el caso que, el 23 de marzo se presentó la solicitud de registro del actor como candidato a diputado local; sin embargo, dos días después y con base en el mandamiento del juez de distrito al que ya me he referido, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, emitió un oficio en donde requirió al Partido de la Revolución Democrática la sustitución de ese candidato por las razones ya señaladas.

Ahora bien, desde mi punto de vista, la actuación del secretario ejecutivo, no encuadra en su ámbito de competencia. Ello porque el oficio impugnado obedece a una determinación judicial que decretó la suspensión del actor para fungir como servidor público, lo que materialmente se puede traducir en una afectación de sus derechos político-electorales.

Me hago cargo, de que dicho oficio no señaló expresamente que el motivo de la sustitución fuera el incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en ser ciudadano en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la suspensión de derechos decretada como medida cautelar podría encuadrar en el incumplimiento del mencionado requisito de elegibilidad.

En el proyecto nos hacemos cargo de que el secretario ejecutivo cuenta con facultades para indicarle a los partidos políticos y coaliciones que sus solicitudes de registro deben subsanar el incumplimiento de requisitos pero sólo de aquellos que están expresamente previstos en la ley, entre los cuales no se encuentra alguno a que se refiere el mandamiento de la autoridad judicial penal federal.

Además, se observa que el secretario ejecutivo ordenó al partido político nacional, sustituir la candidatura del actor, lo cual también considero relevante, porque del artículo 190, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se observa que la autoridad administrativa local

debe o puede comunicar las deficiencias en las solicitudes de registro a los partidos políticos y coaliciones, pero serán estos, los partidos y coaliciones, quienes determinen si lo subsanan o en su caso si sustituyen las candidaturas; pero ello, en modo alguno significa que el secretario ejecutivo cuenta entonces con facultades para ordenarle a un partido político nacional o coalición, que sustituyera el registro de candidatura, porque insisto, ello de acuerdo con la ley, corresponde al ámbito de atribuciones de los partidos nacionales locales o las coaliciones.

Por tales razones, señores magistrados, considero que frente a este caso extraordinario, la competente para pronunciarse en torno al mandamiento de la autoridad judicial penal federal es el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, de modo que sea la máxima autoridad electoral administrativa de esa entidad federativa, quien se pronuncie sobre la medida cautelar decretada en la causa penal que se le inició al actor, así como respecto a toda y cualquier otra determinación que respecto a esa causa penal con posterioridad hubiera dictado el Poder Judicial de la Federación.

Quiero también enfatizar, que este proyecto es resultado de varias reuniones que sostuve con mis compañeros magistrados, a quienes agradezco sus inteligentes observaciones, y creo que la propuesta que someto a su consideración, resultado de este inteligente diálogo que sostuvimos en las pasadas horas, es la mejor solución que permite la restitución del orden jurídico en el caso particular.

En conclusión, compañeros magistrados, estas son las razones esenciales y les agradezco por supuesto su acompañamiento en la construcción de este proyecto, que sostengo la propuesta que ahora someto a su distinguida consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, yo sí también quiero manifestar que en relación con este asunto que votaré a favor del mismo. Y desde luego, lo que me mueve para ello es hacer evidente que si bien es cierto que se trata de un asunto, todos tuvimos oportunidad, incluso tuvo una trascendencia la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver ante el incumplimiento de una determinación del Poder Judicial de una sentencia de amparo, pues tomó la determinación de ejercer sus facultades previstas en el artículo 107 de la Constitución y decretó separar a los funcionarios del ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, entre ellos, el presidente municipal que es el actor en el presente juicio.

Es un asunto trascendente y desde luego también como consecuencia de esa actuación, la Suprema Corte de Justicia, también en términos de la nueva Ley de Amparo, señaló que se debía ya seguir una causa penal para esto.

De repente yo entiendo que llega por el momento al secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, llega el momento en el que tiene que o analiza una solicitud de registro de este mismo candidato por el partido de la Revolución Democrática; pero también le llega o tiene en cuenta una notificación de un juez de distrito que está llevando a cabo la causa penal, donde señala y advierte a la autoridad electoral que acaba de emitir una medida, como medida provisional para garantizar la materia de la investigación penal, como medida precisamente la suspensión provisional o más bien el impedimento para que dicho presidente municipal, el señor Bernardo Barrada Ruiz, no pueda ser registrado a ningún cargo de elección que pudiera eventualmente generarle el beneficio del fuero constitucional.

Yo entiendo que esa es la situación. Entiendo que el secretario ejecutivo tuvo estos dos documentos, pronunciarse sobre esa candidatura, y también tuvo a la vista esta comunicación del juez de distrito y, sin embargo, tomó en la determinación en el acuerdo impugnado, en el oficio que emitió, tomó la determinación de ordenar directamente y sin trámite alguno al Partido de la Revolución Democrática, procediera a la sustitución de dicho candidato.

Y, desde luego, como usted lo señala, pero a mí me gustaría insistir, la lectura del artículo 190 en relación con el 189, me lleva también a coincidir en que si bien el secretario ejecutivo tiene facultades para

revisar la documentación, bueno, las solicitudes de registro que se presentan y la documentación atinente, y que también eventualmente en caso de que no exista esta, no sé, hay algún dato que se tenga que subsanar, pues tiene la facultad para requerir al partido, en este caso, al Partido de la Revolución Democrática, para que subsane uno o varios de los requisitos que no se hayan cumplido, o en su caso, dice también la fracción II en ese artículo 190, en caso de que el partido se encuentre en la imposibilidad de subsanar estos requisitos puede también solicitar u optar el partido por la sustitución de la candidatura.

Eso es a lo que nos lleva el marco jurídico en el que, incluso, se está basando el secretario ejecutivo al emitir la actuación que está en este momento en cuestión.

Sin embargo, de la lectura de este artículo 190, no advertimos que tenga el secretario ejecutivo la facultad de exigir a un partido político que se sustituya una candidatura, y menos, desde luego, se encuentra en una situación o prevista o no está prevista, menos ésta que está analizando esta situación que tuvo que pronunciarse, no se está analizando ni se encuentra contenida en un catálogo de posibilidades para lograrlo.

Eso es precisamente a mí lo que me convence en este asunto. El secretario ejecutivo carece de atribuciones, y recordemos aquí el principio de derecho que rige la actuación de las autoridades públicas que dice que las autoridades públicas solamente pueden actuar conforme a las normas o a las atribuciones que expresamente le señalan las leyes.

En consecuencia, al no existir una atribución por parte, conferida al presidente o secretario, que hacen esta función de revisión de todas las solicitudes de candidaturas, no haber una facultad para solicitar directamente la sustitución de un candidato, entonces se encontraban en la obligación de pasar al órgano decisivo que es el Consejo General del Instituto Electoral, para que este órgano se pronunciara respecto a la procedencia de esta candidatura.

En consecuencia, también soy un convencido de que el actuar del secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, es indebido, carece de un sustento normativo, aunque señale el artículo 190 de su apartado segundo, de la lectura de este artículo y de todo el

artículo en su conjunto, es más, incluso, de todo, haciendo una lectura sistemática de todo el procedimiento que tiene que ver con la postulación y el registro de las candidaturas, no existe una facultad en ese sentido.

Por ello es que, toda esta actuación debe considerarse nula de pleno derecho y comparto plenamente también los efectos que se le dan a esta decisión.

¿Cuáles son? Pues al estar revocando esta actuación del secretario ejecutivo, pues también se deben revocar todos los efectos y todos los actos que se hayan emitido con fundamento en este acuerdo que nosotros le estamos dejando sin validez.

¿Cuáles son? Pues el requerimiento al partido político para que sustituya la candidatura, desde luego todo lo que fue la actuación por parte del partido político, y eventualmente, si a este momento ya se procedió al registro de esta candidatura, pues también desde luego, quedará sin efecto por virtud de esta resolución que estamos emitiendo.

No hay que olvidar que hay criterio del Tribunal Electoral en cuanto a que los efectos de una resolución, con independencia de que se proceda a la notificación o no de este acto, se surten a partir de que se toma la decisión en el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, si existe la aprobación de este proyecto y se procede ya a sentenciar lo que se encuentra en este caso, pues ya estará el Consejo General del Instituto Electoral, vinculado ¿a qué? Pues a pronunciarse como debió haber sido desde el principio, respecto de la procedencia o no de esta candidatura, que esa situación que, si debe o no valorarse la candidatura frente al oficio emitido por el juez de distrito, o cualquier otra constancia adicional, será materia única y exclusivamente de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tabasco.

Esas son las razones, señores magistrados, por las que yo también me sumo a la propuesta, y considero que es un asunto muy interesante jurídicamente porque nos plantea una situación atípica que es posible, que se da, que desde luego tenemos noticia de ella, pero que

efectivamente las normas previstas en la legislación Tabasqueña, no le dan al secretario ejecutivo la facultad para actuar como lo hizo.

Por ello estoy completamente de acuerdo con la propuesta que nos ha generado.

¿No sé si hay alguna otra intervención? De no ser así, ¿no sé si respecto al resto de los asuntos exista algún otro comentario?

Entonces, le pido, secretario general de acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadano 195, 202 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 58, así como del diverso juicio ciudadano 215, de los juicios de revisión constitucional electoral 52 y 55, y su acumulado 56, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 195 y 215, en cada uno de ellos se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la parte actora, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo 1o. de julio.

En relación al juicio ciudadano 202 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca el oficio controvertido para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se pronuncie de forma inmediata en los términos señalados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral número 52, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el 28 de marzo del año en curso, dentro del recurso de apelación 18 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 55 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el 23 de marzo del año en curso, dentro de los autos del recurso de apelación 13 de la presente anualidad y su acumulado que confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, aprobó los Lineamientos en materia de reelección a los cargos de elección popular.

Secretaria Lorena Hernández Ribbón, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia que se encuentra a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Lorena Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

A continuación doy cuenta con cuatro juicios ciudadanos y un recurso de apelación, todos de este año. En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 167 interpuesto por Darío Fernando Suárez Mendoza, ostentándose como aspirante a precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral Federal con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, en el cual controvierte la resolución del recurso de inconformidad 168 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que confirmó el predictamen definitivo de la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado instituto político, la cual declaró improcedente su solicitud de registro a la precandidatura del cargo referido.

La pretensión del actor, es que se revoque la resolución impugnada a fin de que se declare procedente su registro de la precandidatura al cargo señalado.

Para ello, el promovente solicita que se inaplique al caso concreto la fracción X, de la base décima de la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por el PRI, consistente en la exigencia de presentar la constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, de estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas hasta el mes de diciembre de 2017.

Aunado a que, en su concepto, existe una ambigüedad en el plazo y la forma de presentar la documentación requerida durante el periodo de garantía de audiencia.

En principio, resulta infundada la solicitud de inaplicación de la disposición contenida en la convocatoria señalada, pues no constituye un obstáculo sin fundamento a su derecho a ser votado, sino que atiende a los principios de autoorganización y autodeterminación de los

partidos políticos, específicamente con relación al aspecto de sus asuntos internos consistente en la determinación del proceso de selección de precandidatos y candidatos, toda vez, que a la consideración de los mismos, cumplir con la exigencia se podría tomar como una persona ideal para ser designado en la candidatura referida.

Finalmente, los dos motivos de disenso relativos a la ambigüedad en la oportunidad y la forma de presentar la documentación requerida en el acuerdo de garantía de audiencia, se consideran infundado e inoperante por las razones expresadas en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 197, promovido por Santiago García Santiago, a fin de controvertir la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca, de realizar su trámite de reincorporación al padrón de electores y expedición de su credencial de elector.

La ponencia propone confirmar la determinación dictada por la responsable, puesto que en el caso el actor tenía como fecha límite para realizar el mencionado trámite hasta el 31 de enero del presente año.

Sin embargo, acudió al módulo de atención ciudadana el 15 de febrero siguiente, por lo que tal como lo razonó la responsable, la solicitud de reincorporación al padrón electoral es improcedente.

Al acudir una vez concluido el término para la actualización previsto en la ley electoral y en el respectivo acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 15, y los juicios ciudadanos 190 y 191 de este año, promovidos por el Partido Encuentro Social y las ciudadanas Milagros Fátima Garnica Andere y Silvia Ponce Sánchez, respectivamente, a fin de impugnar el oficio del 21 de marzo pasado, signado por el secretario del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, por el cual informó al representante propietario del partido en mención, que ante el incumplimiento de las formalidades requeridas no se presentará al registro del referido Consejo la fórmula de candidatas a senadoras por el principio de mayoría relativa conformada por las citadas ciudadanas.

En primer lugar, se propone acumular los juicios ciudadanos al recurso de apelación por ser el más antiguo al advertirse que existe conexidad en la causa respecto al acto reclamado.

Ahora bien, la pretensión final de los actores es que esta Sala Regional revoque el acto reclamado, y una vez hecho lo anterior en plenitud de jurisdicción, ordene al Consejo local del INE en esa entidad, conocer del registro de senadoras por el principio de mayoría relativa presentado por el Partido Encuentro Social.

Como se expone en el proyecto, se propone declarar improcedente la pretensión de los actores, ya que, con independencia de la competencia del secretario del Consejo Local del INE para negar el registro de su fórmula, el 29 de marzo del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad supletoria y emitió el acuerdo con el que registró a las candidaturas de senadoras y senadores al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa.

En cumplimiento a lo anterior, la coalición “Juntos haremos historia” presentó su registro de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De ahí que se proponga declarar improcedente la pretensión de los actores, debido a que en la actualidad existe un registro de la coalición en la que forma parte el Partido Encuentro Social.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 167 y 197, así como del recurso de apelación 15 y sus acumulados juicios ciudadanos 190 y 191, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 167, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, el pasado 23 de marzo de esta anualidad.

En relación al juicio ciudadano 197, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de Santiago García Santiago, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio

a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo 1 de julio.

Por cuanto hace al recurso de apelación número 15, y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se declara improcedente la pretensión de los actores.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de resolución correspondientes a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete juicios electorales, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 141, promovido por Jorge Alberto Merlo Gómez, ostentándose como aspirante a candidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática, en el VIII Distrito Federal Electoral en la Ciudad de Oaxaca, a fin de impugnar el registro ante el Instituto Nacional Electoral, de Beatriz Rodríguez Casanova, como candidata al cargo en cita por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, del referido partido político.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que, al momento de la interposición de la misma, esto es el 19 de marzo, el acto impugnado era inexistente, tal como se precisa en el proyecto de cuenta.

Por otra parte, me refiero al juicio ciudadano 214, promovido por José Luis Natividad Hilario, a fin de impugnar la resolución de 28 de marzo del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 1 de la presente anualidad, en la que declaró inexistentes las conductas denunciadas y atribuidas a Laura

Esther Beristaín Navarrete, relacionadas con actos anticipados de campaña.

Al respecto, se propone desechar de plano el presente medio de impugnación, toda vez que éste se presentó de manera extemporánea, ya que el plazo de cuatro días para impugnar la resolución, transcurrió del 30 de marzo al 2 de abril, y la demanda se presentó el siguiente 3, de ahí su desechamiento.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 40, 41, 43 y 44, en los que se propone en unos casos, desechar de plano las demandas interpuestas, y en otro, sobreseer el juicio, debido a la falta de legitimación activa de los promoventes.

En efecto, los juicios electorales 40 y 41, fueron promovidos el primero, por Neida Isabel López Velázquez y otros, en su carácter de regidores del ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca y el segundo, promovido por Ramiro Nolasco Jerónimo, en su carácter de presidente municipal del referido ayuntamiento, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano local 4 de la presente anualidad, por el cual, entre otras cosas, declaró inexistente la violación política por razones de género, cometida en contra de Silvia Ramos Castellanos, regidora de desarrollo social, y ordenó se abstuvieran de obstaculizar el pleno ejercicio de su cargo, así como el pago de diversas dietas.

En tanto el juicio electoral 43, fue promovido por Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, ostentándose como presidente y síndico municipales, respectivamente, del ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución de 8 de marzo del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 114 de la pasada anualidad, en el que entre otras cuestiones, ordenó al referido ayuntamiento hacer entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 de la Agencia de Policía de Cerro Hidalgo, respecto del ejercicio aplicado en 2017, así como reconocerle la facultad inherente de comunidad indígena a dicha agencia para administrar libremente los recursos que le corresponden.

Y respecto del juicio electoral 44, fue promovido por Juan Carlos Mezhuca Campos y Evangelina Fuentes Ayohua, en su carácter de

presidente y síndica municipales, respectivamente, del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de 28 de marzo pasado emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 24 de la presente anualidad que, entre otras cuestiones, revocó los acuerdos, determinaciones, votaciones y decisiones adoptadas en la sesión del cabildo extraordinaria de 20 de enero anterior.

Al respecto, como se precisó en relación a los juicios electorales 40, 41 y 43 se propone el desechamiento, y respecto del diverso juicio electoral 44 se propone el sobreseimiento, toda vez que, en cada uno de ellos, los actores fungieron como autoridad responsable ante la instancia local, sin que de la resolución impugnada y de sus respectivos escritos de demanda se advierta afectación a un derecho o interés personal.

Finalmente, en relación a los juicios electorales 46 y 47, ambos promovidos por Filemón Zeferino Mendoza, ostentándose como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Partido Verde Ecologista de México en el II Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, a fin de controvertir en ambos juicios, el acuerdo 299 de la presente anualidad, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que, entre otras cuestiones, otorgó los registros como candidatos al cargo referido a Jesús Guzmán Avilés, postulado por la coalición “Por México al Frente”, integrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; a María Arguelles Lozano, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA; así como el juicio electoral 48, promovido por Irma Juan Carlos, ostentándose como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por MORENA en el II Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, a fin de impugnar el mencionado acuerdo 299 en el que otorgó el registro como candidato al cargo referido a Francisco Martín Vela Gil, postulado por la coalición “Todos por México”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano los respectivos medios de impugnación, en razón de la falta de legitimación de la parte actora, toda vez que de los registros

impugnados fueron hechos por partidos diversos a los que postularon a los promoventes.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado presidente.

¿Tendría inconveniente si me refiero conjuntamente a los proyectos de los juicios electorales 40, 41 y 43?

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Sin problema, adelante por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Para no revivir una larga discusión que hemos tenido en este Pleno, los proyectos en síntesis, en resumen, están proponiendo su desechamiento por falta de legitimación activa de los promoventes para el examen del fondo de estas controversias.

Siendo acorde con el criterio que yo he sostenido en el sentido de que se debe reconocer legitimación activa de las autoridades responsables cuando en la sentencia que se combate se tuvo por acreditada la violencia política de género, caso en que se ubicarían los proyectos de los asuntos 40 y 41, y el caso también en el 43, por lo que se refiere al planteamiento de que la autoridad responsable fue incompetente para resolver la controversia planteada y siguiendo el criterio que he sostenido en otros precedentes, no estaría de acuerdo con estos proyectos de resolución.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: De la misma manera, magistrado presidente, suscribo las palabras dichas por el magistrado Enrique Figueroa, y adelanto que respetuosamente yo tampoco estoy de acuerdo con los proyectos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Y desde luego la propuesta está formulada en los términos de no reconocerles interés jurídico a los actores en los tres medios de impugnación, a partir de que en la instancia primigenia comparecieron con el carácter de autoridades responsables y en consideración de un servidor no se actualiza el supuesto para la procedencia, y al existir un criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior, en el sentido de quienes fungen como autoridades responsable no pueden comparecer para impugnar una resolución en donde hayan actuado con ese carácter y tampoco, desde mi punto de vista, se actualiza la hipótesis de excepción a esa jurisprudencia que señala que solamente podrán acudir cuando exista una afectación a su esfera personal.

En consecuencia, desde luego, muy respetuosamente mantendré mi posición en ese sentido.

No sé si haya alguna otra intervención en el resto de los asuntos.

Le pido, entonces, señor secretario, que remita, más bien que retome, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Votaré a favor de todos los proyectos, con excepción, es decir, en contra de los proyectos de los juicios electorales 40, 41 y 43, y a favor de todos los demás.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: En el mismo sentido, a favor de todos los proyectos, con excepción de los juicios electorales 40, 41 y 43, en los cuales voto en contra.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 141 y 214, así como de los juicios electorales 44, 46, 47 y 48, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Así mismo, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 40, 41 y 43 fueron rechazados por mayoría de votos, con los votos del magistrado Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, tomando en consideración la votación obtenida en los proyectos de resolución de los juicios electorales 40, 41 y 43, le solicitaré al señor secretario general de acuerdos, que proceda a realizar el retorno correspondiente en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral a efecto de que se continúe con la sustanciación y se proponga un nuevo proyecto de resolución.

En consecuencia, en el resto de los asuntos se resuelve, respecto a los juicios ciudadanos 141 y 214, así como en los juicios electorales 46 al 48, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Y en relación al juicio electoral número 44, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 11 horas con 36 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -